

INFORME SECRETARIAL. Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho para señalar nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, la que no pudo realizarse el día 7 de octubre de 2020, por permiso concedido por el Tribunal Superior de Cali por calamidad familiar durante los días 6,7, y 8. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 304

RADICACIÓN No. 2018-00238

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como en efecto, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor FLOWER CHAVEZ, en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., señalada para el día 7 de octubre de 2020, por la razón ahí indicada, se procederá a fijar nueva fecha para tal efecto, audiencia que se reitera, se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico de la apoderada del demandante y la curadora ad litem de los herederos indeterminados obrantes en el proceso.

Por otra parte, en atención a que el oficio No. 1703 del 18 de septiembre de 2020, librado a la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 3 de agosto de 2020, fue rehusado en la oficina de Cali, según nota devolutiva de la empresa de correos, se ordenará librar un nuevo oficio a la dirección de correo electrónico de la entidad, solicitando la información solicitada con carácter urgente.

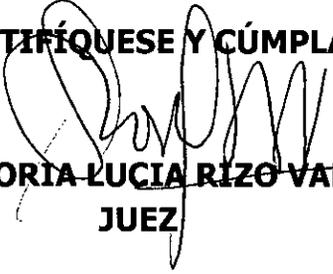
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 23 DEL MES DE FEBRERO DE 2021**, como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista el artículo 373 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónicos de la apoderada del demandante y la curadora ad litem de los herederos indeterminados. (Folios 37 y 45).

SEGUNDO: Líbrese nuevo oficio a la administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 3 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico de la entidad, solicitando la información requerida con carácter urgente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).
Santiago de Cali 18-12-2020
La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 4 de 2020. A Despacho con el trabajo de partición rehecho, y solicitud de entrega de dineros.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 733

Radicación Nro. 2019-00464

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como da cuenta la actuación, en auto de fecha 24 de julio de 2020, se designó la terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que procediera a REHACER el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la herencia del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2053 del 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

De acuerdo a lo anterior, habiéndose notificado la primera de las nombradas, la Dra. Alba Nidia Reyes Reyes, procedió a REHACER el trabajo encomendado, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que habrá de ordenarse a la partidora que la reajuste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509-6 C.G.P., como pasa a verse:

Como punto de partida tenemos que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, que remitió el proceso, mediante la providencia en mención ordenó REHACER la partición a los partidores inicialmente nombrados, puntualmente, en la siguiente forma: i) Tener en cuenta en la hijuela de pasivos el pago de los honorarios al contador que elaboró las declaraciones de renta, por la suma de \$3.000.000.00 como fue acordado en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada, y ii) Que la partida primera, que corresponde al derecho de 66% del inmueble ubicado en la carrera 15 No 33F-02/04/06 a la que se le asignó un avalúo de \$175.560.442.20, se adjudique a los herederos el 33.33% para cada uno, en cuanto ese 66.66% en realidad constituye un 100%, para distribuir entre los herederos.

Ahora, revisado el trabajo de partición REHECHO, se observa que pese a que la partidora designada al proceder a REHACER el mismo, cumplió con las

observaciones del juzgado de origen, en relación con los puntos que fueron objeto de reparo, además, modificó la adjudicación de la partida Octava de los inventarios y avalúos aprobados, relativa al CDT No 061-00655-6 del Banco Corpbanca, por la suma de \$80.000.000.00, dividiéndolas entre todos los herederos, y en la hijuela de la señora Clara Eugenia solo hizo referencia a lo que se comprometieron a pagarle los Herederos Cesar Augusto y Elizabeth, y en las hijuelas de estos, solo se limitó a relacionar en los pasivos un reintegro a favor de Clara Eugenia Garcés Sanchez, cuando es lo cierto que en la partición inicial, de esa partida, se adjudicó a favor de la señora Clara Eugenia Garcés Sánchez, la suma de \$52.000.000.00, y a cargo de los herederos CESAR AUGUSTO Y ELIZABETH GARCÉS SANCHEZ, por partes iguales, es decir, \$26.000.000.00 cada uno, por concepto de los gastos de manutención del causante, deuda que fue aceptada y acordado su pago por partes iguales, lo que no fue objeto de reparo por el Juzgado Primero de Familia al estudiar el trabajo de partición presentado, pues se reitera, solo fueron dos las ordenes de REHACIMIENTO impartidas.

De acuerdo a lo anterior, queda al descubierto que la partidora se metió en campos que no le correspondían, al modificar la adjudicación de la partida Octava, y con ello el pago de la deuda de \$52.000.000.00 a cargo de los señores Cesar Augusto y Elizabeth Garcés Sánchez y favor de la señora Clara Eugenia Garcés Sánchez.

Por tanto, como quiera que la partición rehecha, no se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, de conformidad con el artículo 509-6 del C.G.P., se ordenará a la partidora reajustar el trabajo de partición, dejando adjudicada la partida OCTAVA, tal y como fue distribuida en la partición inicial, que se itera, no está incluida en la orden de REHACIMIENTO, limitándose exclusivamente a lo ahí señalado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad, y se le señalará un término judicial para ello.

Finalmente, se advierte la inexactitud en que incurrió la partidora, al denominar los derechos de los herederos como "gananciales", cuando sabido es que los gananciales es una figura jurídica propia de los cónyuges o compañeros permanentes, máxime cuando en este proceso, no hay sociedad conyugal objeto de liquidación.

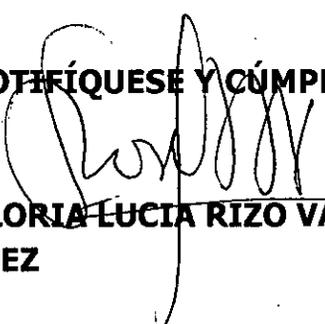
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la partidora que reajuste el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, en los términos de la parte motiva, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días, contados a partir el siguiente al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: **COMUNÍQUESELE** a la partidora lo resuelto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

J. Jamer

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del CGP).
Santiago de Cali 18 Diciembre 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho informando que por cuenta de este proceso, a órdenes del juzgado no se han consignado títulos de depósito judicial, y que teniendo en cuenta oficios que llegaron de Gestión Inmobiliaria SAS, se estableció que por cuenta de este proceso se encuentran depositados dineros a órdenes del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.734

Radicación Nro. 2019-00464

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el señor LUIS ORLANDO ALVAREZ AGUDELO, informa que envía las declaraciones de renta y del Iva del año 2019, y solicita el pago de las mismas antes del 1 de septiembre de 2019, y allega las copias de las declaraciones respectivas. Así mismo, solicita el pago de sus honorarios de las cuentas de cobro que reposan en el juzgado y allega una cuenta de cobro por la suma de \$ 650.000.00 por concepto de elaboración de declaración del año 2019 e Iva del 3er periodo de 2019.

Posteriormente, la heredera ELIZABETH GARCES SANCHEZ, allega escrito en el que manifiesta que los herederos del causante solicitan el pago de la declaración de renta del año gravable 2019, de su padre fallecido LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, que el señor ORLANDO ALVAREZ, representante legal de ellos ante la DIAN, ya presentó declaración de renta y "solo falta el pago del juzgado".

De otra parte, el apoderado de la señora ELIZABETH GARCES, haciendo alusión a la declaración de renta del año 2019, solicita que, de los dineros depositados en Banco Agrario por Gestión Inmobiliaria, se ordene el pago de tales impuestos, para lo cual solicita se ordene fraccionamientos, de acuerdo con los valores señalados por el contador.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, respecto de la petición elevada por la heredera ELIZABETH GARCÉS, en su nombre y la de los demás herederos, tendiente a que se ordene el pago de impuestos año gravable 2019, sea lo primero advertir que la intervención en este tipo de asuntos deberá ser a través de su

apoderado judicial, y no en nombre propio, por tanto, la solicitud elevada será negada.

En cuanto a la solicitud del contador, tendiente a que se le paguen sus honorarios por la elaboración de la declaración de renta año gravable 2019, no hay norma que autorice a un tercero para solicitar el pago de acreencia alguna en este estadio procesal, pues dicha facultad radica solamente en cabeza de los herederos interesados que no son otros que el cónyuge, albacea o cualquiera de los herederos, si lo solicitan de consuno o una vez puesta la solicitud en traslado de los otros interesados, en caso de que la solicitud solo provenga de uno de ellos (artículo 503 del C.G.P). Por tanto, la solicitud será negada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorización del pago del impuesto a la renta año gravable 2019, que eleva el apoderado de la heredera ELIZABETH GARCÉS, tenemos que el artículo 1016 del Código Civil, sobre las Deducciones Sucesoriales que *"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efectos las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1º)... 2º)... 3. Los impuestos fiscales que gravaren la masa hereditaria"*

De otra parte, el artículo 571 del Estatuto Tributario: *"Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio"*.

De acuerdo a lo anterior, se desprende la procedencia para autorizar el pago de los impuestos fiscales, pero es de tener en cuenta que pese a que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali, remitió a este despacho el proceso de Sucesión del Causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, por pérdida de competencia, omitió poner a disposición de este despacho los dineros depositados en su cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, por parte de la entidad Gestión Inmobiliaria SAS, de manera que no hay dinero alguno consignados a órdenes del despacho como consta en el informe secretarial que antecede.

Por tanto, antes de resolver dicha petición, se solicitará al Juzgado Primero de Familia de Oralidad, la conversión a este despacho de los títulos de depósito judicial que reposan en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a este despacho judicial, para lo cual se librá el respectivo oficio.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud elevada por el contador LUIS FERNANDO ALVAREZ AGUDELO.

TERCERO: **SOLICITAR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, que haga la conversión a este despacho de los títulos de depósito judicial que reposan en su cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por cuenta de este proceso. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 18 Diciembre 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. 4 de diciembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el día 8 de junio de 2020, por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

RADICACIÓN 2019-492

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora MARIA FERNANDA CEBALLOS PLAZA, en contra del señor JOHANNY ZULETA ARBELAEZ, el día 8 de junio de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, como consta a folio 40, lo que conllevó la reprogramación del cúmulo de audiencias que no pudieron realizarse durante ese lapso, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, y se citará a la demandante para que comparezca rendir interrogatorio de parte, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los correos electrónicos de la demandante y su apoderada indicados en la demanda, y se requerirá al curador ad litem del demandado para que suministre el suyo.

Igualmente, se prevendrá a las partes que en caso de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **8:45 A.M. DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta los correos electrónicos de la

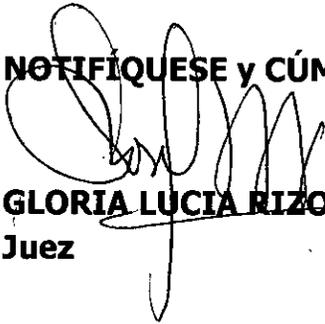
demandante y su apoderada indicados en la demanda, y se requerirá al curador ad litem del demandado para que suministre el suyo.

SEGUNDO: **CITAR** a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de que ninguna comparezca, la audiencia no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 Diciembre 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. 10 de diciembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha antes programada por el cierre de los despachos judiciales como consta a folio 25. Sírvase Provéer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 310

RADICACIÓN 2019-521

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 18 de junio de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 25, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y se requerirá para tal efecto a la demandante y a su apoderado que suministren las direcciones de correo electrónico de que dispongan en la actualidad.

Igualmente, se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte, se prevendrá a las partes que de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, su apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020.

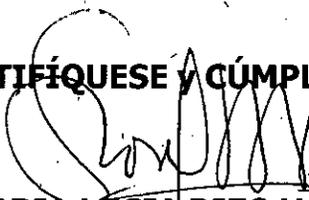
SEGUNDO: **REQUERIR** a la demandante y a su apoderado que con antelación a la audiencia no menor de cinco (5) días, suministren las direcciones de correo electrónico de que dispongan en la actualidad.

TERCERO: **CITAR** por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de que ninguna comparezca a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18. Diciembre 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

Divorcio Mutuo Acuerdo
2020-323

INFORME SECRETARIAL: A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, diciembre 9 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
Radicación: 2020- 00323
Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTA MURILLO, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, y por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., será admitida a trámite.

Ahora, teniendo en cuenta que no hay lugar a notificar al Ministerio Público, toda vez que no hay hijos menores de edad en común, se decretarán las pruebas, de conformidad con el Artículo 579 del C.G.P., y se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

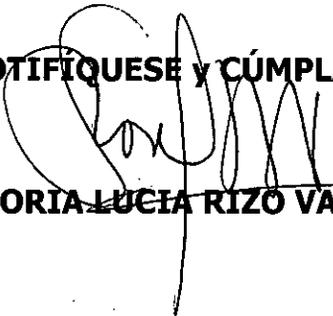
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por los señores HUMBERTO DE JESUS BUSTAMANTE GIRALDO e ISABEL MINOTA MURILLO.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, portador de la T.P. 38.924 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18-12-2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE